

ENTIDAD PÚBLICA: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RI/008/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Consejo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad promovido, a través del Sistema Electrónico Infomex, por el recurrente citado al rubro, ante la falta de entrega de la información solicitada al Congreso del Estado de Morelos, y:

RESULTANDO

I. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, ***** , presentó solicitud de información pública, a través del Sistema Electrónico Infomex, con número de folio 00673114 al Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Segundo Informe de Gobierno entregado el 15 de diciembre pasado a este sujeto obligado por el gobierno municipal de Tepoztlán, Morelos.” (sic)

Medio de acceso a la información: archivo informático vía Infomex sin costo

II. En respuesta a la solicitud de información antes precisada, el ocho de enero de dos mil quince, el Licenciado Ulises Rabadán Alcántara, Titular de la Unidad de Información Pública del Congreso de Estado de Morelos, a través de Sistema Electrónico Infomex, manifestó al ahora recurrente lo siguiente:

“En atención a su solicitud, hago de su conocimiento que de conformidad con el 32 numeral 22 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a letra dice:

“Artículo 32. Es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar, además de la que de manera específica se señala en este capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

22. Informes anuales de actividades, balances generales y estados financieros de las entidades Públicas Estatales y Municipales.

...”

El informe en cuestión debe de ser publicado en el Portal de transparencia de la entidad a que refiere, por lo que le sugiero realizar su solicitud ante la Unidad de Información Pública del Municipio por ser de su competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 numeral 1 , artículo 79 , y artículo 82 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.” (sic)

III. El dieciocho de enero de dos mil quince, ***** , promovió recurso de inconformidad, a través del Sistema Electrónico Infomex, con número de folio RR00000315, ante la falta de entrega de la información solicitada al Congreso del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintiséis próximo, bajo el de folio de control IMIPE/000111/2015-I.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, la Consejera Ponente ante la Directora General Jurídica de este instituto, admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicándolo bajo el número de expediente RI/008/2015-I, corriéndole traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del Congreso del Estado de Morelos, para que dentro del término de cinco días hábiles, posteriores a su notificación, manifestará lo que a su derecho conviniera o en su caso, remitiera la información requerida; acuerdo que fue debida y legalmente notificado el diecisiete de febrero del mismo año, tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa.

V. En cumplimiento al resolutivo SEGUNDO del auto admisorio descrito con anterioridad, el veintitrés de febrero de dos mil quince, se recibió en este Instituto bajo el folio de control IMIPE/000428/2015-II, el oficio número UDIP/036/02/15, de misma fecha, signado por el Licenciado Ulises Rabadán Alcántara, Titular de la Unidad de Información Pública del Congreso del Estado de Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

*“Por este medio le envío un cordial saludo, por otra parte, en relación al recurso de inconformidad número RI/008/2015-I, interpuesto por el C. ***** , adjunto al presente el Segundo Informe de Gobierno del Municipio de Tepoztlán, Morelos en formato electrónico (CD)*

Por lo que solicito a usted me tenga por presentado en tiempo y forma al requerimiento hecho a esta Unidad en términos del segundo punto del acuerdo del recurso citado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 27 y 82 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.”

ENTIDAD PÚBLICA: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RI/008/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Anexo. Disco Compacto dentro del cual se encuentra un archivo en formato PDF bajo el título “SEGUNDO INFORME TEPOZTLÁN” constante de ciento sesenta y siete fojas.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 96 numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 1 y 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El objeto de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en términos del artículo 2 de la misma, es tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y, regular la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

Ahora bien, para efecto de brindar oportuno cumplimiento a la disposición legal referida, el numeral 27 del ordinal sexto de la ley en cita, señala que los sujetos obligados son: “*Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, [...]*”; lo anterior, nos constriñe a observar lo dispuesto por el numeral 9 de dicho precepto legal, toda vez que éste enuncia aquellas instituciones gubernamentales obligadas al cumplimiento de la normatividad que en materia de transparencia se impone. Al respecto, por lo que hace al caso que nos ocupa, cobra relevancia citar lo siguiente: “*...el Poder Legislativo del Estado: todas sus comisiones y órganos internos, la Diputación Permanente, la Auditoría Superior de Fiscalización y todas las dependencias administrativas del Congreso del Estado...*” con ello, queda clara la obligación de cumplimentar las disposiciones que prevé la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos en sus términos, por parte del Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. Una vez identificado al Congreso del Estado de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los entes públicos la obligación de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación con el diverso 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de inconformidad será procedente en los siguientes supuestos: 1. Cuando se niegue el acceso a la información 2. Cuando el particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud; y, 3. No este de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega.

En el particular, se actualizó el primero de los supuestos, toda vez que el Congreso del Estado de Morelos, no entregó la información solicitada por *****, situación que la Consejera Ponente estimó procedente, como causal para que el particular solicitara la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad y para que este Órgano Colegiado en ejercicio de sus funciones y con el objeto de salvaguardar y tutelar el Derecho de Acceso a la Información del peticionario se pronuncie al respecto, considerando que indudablemente quienes ejercen las tareas de gobierno en cualquiera de las ramas fundamentales del Estado, contraen la obligación de responder por sus actos oficiales, ya que de este modo, la acción gubernativa queda abierta a la fiscalización de cualquier persona.

Dicho ello, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 4 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

“Artículo 3. La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.

Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación

ENTIDAD PÚBLICA: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/008/2015-I

CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas”

Así, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

CUARTO. El derecho de acceso¹ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que resulta menester analizar la naturaleza de la información solicitada por ***** , a fin de determinar si su derecho de acceso se encuentra restringido, por alguna de las figuras referidas en el párrafo que antecede.

Por principio, es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de las entidades públicas de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A” que en su parte conducente, señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier

¹ Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”

ENTIDAD PÚBLICA: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RI/008/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”

En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Ahora bien, en términos del artículo 32, numerales 21 y 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, se determina la naturaleza de la información que nos ocupa, los que a continuación se transcriben:

“Artículo 32.- Es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

21. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las Entidades Públicas Estatales y Municipales al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso del Estado.

34. Información de utilidad e interés público que contribuya a la **transparencia gubernamental y social**, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.”

Como se desprende de los preceptos legales invocados, la información solicitada por el ahora recurrente, constituye información pública de oficio que el Congreso del Estado de Morelos, tiene que difundirla y actualizarla sin que medie solicitud al respecto. En ese sentido, al tratarse de información pública de oficio no existe impedimento legal alguno para que la entidad pública entregue o proporcione la información solicitada por la ahora recurrente, puesto que dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que estos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, determina que “*toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad*” A mayor abundamiento, los artículos 8, numerales 10 y 18; 9 y 24 del ordenamiento en cita, disponen lo siguiente:

Artículo 8.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

10. Información Pública de Oficio.- La información que las entidades y servidores públicos están obligados a difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada sin que medie para ello solicitud de acceso.

18. Interés Público.- Valoración positiva que se asigna a determinada información con el objeto de que se conocida por el público...

Artículo 9.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados **se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona**, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

ENTIDAD PÚBLICA: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RI/008/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Artículo 24.- La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad. Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto.

En ese orden de ideas, el artículo 23 de la multicitada Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 8 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, prevén lo siguiente:

Artículo 23. Todos los servidores públicos estatales y municipales son sujetos obligados. Por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse **al principio de máxima publicidad** y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la acción de habeas data.

Artículo 8.- La información pública a cargo de las entidades públicas es un bien público cuya titularidad corresponde a la sociedad, por lo mismo aplica en ella el **principio de máxima publicidad y difusión**, como un mecanismo de control directo de las personas sobre su gobierno.

Este principio se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, esto es, que se deben ceñir a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público; es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional, y que se encuentra previsto en el artículo 19 fracción IV de la Ley de la materia, que señala:

Artículo 19. En la aplicación e interpretación de la presente ley, se considerarán los siguientes principios:

IV.- MÁXIMA PUBLICIDAD.- Relativo a privilegiar el interés público así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de las atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados;

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información, en esa tesitura, se enfatiza que del principio de “máxima” publicidad y la “disponibilidad” de la información, pueden encontrarse los siguientes elementos que permiten dar su significado principal, para la mejor interpretación del derecho a la información y acceso a la misma:

a. Significa “máxima publicidad”, el derecho que tiene todo gobernado para demandar ser informado oportuna y certeramente por el Estado.

b. Significa “máxima publicidad”, el derecho que tiene todo gobernado para tener acceso a la información pública que posee el Estado, sin la necesidad de demostrar el interés jurídico, ni explicar el motivo, causa o fin de la información solicitada.

c. Significa “Disponibilidad”, el derecho que tiene todo gobernado para disponer a título de dueño de la información pública que posee el Estado, quien se limita a ser simple administrador de ella.

d. Significa “Disponibilidad”, el derecho que tiene todo gobernado para difundir públicamente toda información entregada por el Estado.”

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

“Novena Época
 Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada
 Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007
 Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización

ENTIDAD PÚBLICA: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RI/008/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
 2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.
 Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

QUINTO. Ahora bien, en el presente considerando nos avocaremos al análisis de la respuesta emitida por el Congreso del Estado de Morelos, en contestación al presente recurso de inconformidad.

Así, se precisa que ***** en su acto objeto de inconformidad, presentado ante este Instituto el día dieciocho de enero de dos mil quince, señaló en su documento adjunto lo siguiente: "...**Primera.-** El sujeto obligado no entrega la información solicitada..."; por ello, en fecha veintiséis de enero de dos mil quince, se admitió a trámite dicho medio de impugnación ante la falta de entrega de la información solicitada al Congreso del Estado de Morelos, corriéndosele traslado al Titular de la Unidad de Información Pública de la citada Entidad Pública, para que dentro del término legal concedido para tal efecto *-cinco días hábiles-* se pronunciara al respecto.

Motivo por el cual, en cumplimiento al resolutivo segundo del auto admisorio descrito con anterioridad, el Licenciado Ulises Rabadán Alcántara, Titular de la Unidad de Información Pública del Congreso del Estado de Morelos, mediante oficio número UDIP/036/02/15, de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, recepcionado en este Instituto en esa misma fecha, bajo el folio de control IMIPE/000428/2015-I, manifestó lo siguiente:

*"Por este medio le envío un cordial saludo, por otra parte, en relación al recurso de inconformidad número RI/008/2015-I, interpuesto por el C. *****, adjunto al presente el Segundo Informe de Gobierno del Municipio de Tepoztlán, Morelos en formato electrónico (CD)*

Por lo que solicito a usted me tenga por presentado en tiempo y forma al requerimiento hecho a esta Unidad en términos del segundo punto del acuerdo del recurso citado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 27 y 82 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos."

Al tiempo de anexar un disco compacto dentro del cual se encuentra un archivo en formato PDF bajo el título "SEGUNDO INFORME TEPOZTLÁN" constante de ciento sesenta y siete fojas.

Ahora bien, de un análisis a la información que se encuentran dentro del disco compacto descrito en líneas anteriores, se advierte que la misma corresponde con la información que interesa conocer a ***** , en virtud de que el particular solicitó acceder a: "Segundo Informe de Gobierno entregado el 15 de diciembre pasado a este sujeto obligado por el gobierno municipal de Tepoztlán, Morelos." (sic), y el Licenciado Ulises Rabadán Alcántara, Titular de la Unidad de Información Pública del Congreso del Estado de Morelos, remitió a este Instituto en archivo electrónico el segundo informe de gobierno rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán; en ese sentido se precisa que dicho sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Información Pública se encuentra cumpliendo con su obligación de acceso a la información, en el caso particular, toda vez que al remitir la información materia del presente asunto de manera electrónica, solventó la inconformidad del promovente -falta de entrega-. Lo anterior al amparo del artículo 89 de la Ley de Información, Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

"Artículo 89.- Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos las unidades deberán justificar la ausencia o destrucción de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico en el que se encuentre contenida la información solicitada o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que esta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad."

ENTIDAD PÚBLICA: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RI/008/2015-I

CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Con lo anterior queda claro que el Congreso del Estado de Morelos, a través del Licenciado Ulises Rabadán Alcántara, Titular de la Unidad de Información Pública, proporcionó la información que le fue requerida por este Instituto, mediante acuerdo de admisión de fecha veintiséis de enero de dos mil quince; solventando así la inconformidad del promovente.

En este sentido, al modificar la entidad pública el acto objeto de inconformidad *–falta de entrega–* al remitir la información solicitada, el presente recurso de inconformidad ha quedado sin materia; en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 112, numeral 1, y 114, numeral 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos², lo anterior considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el Titular de la Unidad de Información Pública del Congreso del Estado de Morelos, la cual guarda congruencia con la solicitada por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por ***** *–falta de entrega–* y se concreta el cumplimiento por parte del Congreso del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad que ***** señaló, se extinguirá al momento de que este Instituto le proporcione, a través del Sistema Electrónico Infomex, la información remitida por el Titular de la Unidad de Información Pública del Congreso del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado a ***** el oficio número UDIP/036/02/15, de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, recepcionado en este Instituto en esa misma fecha, bajo el folio de control IMIPE/000428/2015-I, así como su respectivo anexo.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

“Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Artículo 112.- Las resoluciones del Pleno no excederán de treinta días hábiles contados a partir de la interposición del recurso de inconformidad, del que resolverá:

1. Sobreseerlo.

2. Confirmar el acto o resolución impugnada.

3. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 114.- Es causa de sobreseimiento del recurso de inconformidad:

1. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de inconformidad.

2. Cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

3. El fallecimiento del inconforme.

ENTIDAD PÚBLICA: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RI/008/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

*Ejecutorias
 CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS."*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO y QUINTO, **SE SOBREESE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por las consideraciones vertidas en el considerando QUINTO, se instruye a la Dirección General Jurídica de este Instituto, remita vía INFOMEX a *****, el oficio número UDIP/036/02/15, de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, recepcionado en este Instituto en esa misma fecha, bajo el folio de control IMIPE/000428/2015-I, así como su respectivo anexo.

TERCERO.- Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Información Pública del Congreso del Estado de Morelos y vía INFOMEX al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Consejeros Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, Licenciada en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Licenciada en Psicología Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la última en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
 CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIREYA ARTEAGA DIRZO
 CONSEJERA

LIC. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
 CONSEJERA

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
 SECRETARIO EJECUTIVO